

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 16

Fecha: 28/02/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2017 00268	Ejecutivo	DIANA PATRICIA COLORADO CONGOTE	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite ORDENA OFICIAR Y LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES	27/02/2018	
20001 33 33 001 2018 00086	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA GREGORIA VILLALOBOS MORENO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMIAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	27/02/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 28/02/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Actor: DIANA PATRICIA COLORADO CONGOTE
Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00268-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud presentada por el Procurador 185 Judicial I para asuntos administrativos visible a folios 43-45 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, entre otros pronunciamientos.

Para resolver se considera,

En atención a la petición presentada por el Procurador 185 Judicial I para asuntos administrativos, Dr. Andrés Felipe Henao¹, quién además funge en calidad de vigilante especial del proceso de la referencia, y teniendo en cuenta lo dicho por el apoderado judicial de la parte actora en memorial visible a folio 136 del cuaderno de medidas cautelares del expediente quién manifestó que la demandada consignó en la cuenta bancaria de su apadrinada la suma de \$132.852.437, sería el caso ordenar la reducción del valor de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso limitándose a la suma de DOSCIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (204.778.836), correspondientes al valor por el cual se libró mandamiento de pago menos la suma de \$161.862.972 - puesto que el hecho que el apoderado judicial demandante haya aceptado el abono a la obligación le otorga credibilidad a lo manifestado por la representante judicial de la Procuraduría General de la Nación cuando aseveró que éste fue el valor consignado a la demandante, el cual posterior a las deducciones de ley arroja la suma de \$132.852.437 cancelada a la misma -, empero al observar que a folio 146 del cuaderno de medidas cautelares del expediente reposa oficio emitido por la coordinación de embargos del banco DAVIVIENDA donde se manifiesta que se procedió con el registro de la medida cautelar ordenada congelando \$549.692.712, se ordenará oficiar a dicha entidad bancaria para que ponga a disposición de este Despacho la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$225.256.719), y que el excedente de dinero sea devuelto a la entidad demandada. De igual manera se ordenará LEVANTAR el resto de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia con el fin de evitar exceso de embargo, toda vez que considera este

¹ Visible a folios 43-45 del cuaderno principal del expediente.

Juzgado que al haberse librado mandamiento de pago por la suma de \$366.641.808 y haberse descontado a ello el pago – que hasta ahora se considera parcial y/o abono - realizado por la ejecutada aumentar el valor restante en un diez por ciento (10%) más puede cubrir el valor total de la obligación a cancelar; así las cosas ya no sería necesario el embargo y retención de los dineros que posea la Procuraduría General de la Nación en las demás cuentas bancarias de su propiedad.

La anterior decisión se adopta teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP que establece que para efectuar el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se debe señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%) (subraya nuestra), nótese que la expresión *que no podrá exceder* indica sólo un límite en la suma a tener en cuenta a efectos de realizar el embargo, artículo que siendo armonizado con el inciso tercero del artículo 599 del CGP, indica que el juez puede limitar los embargos y/o secuestros a lo estrictamente necesario en aras de garantizar los derechos de todas las partes procesales.

Ahora bien, como quiera que en proveído de fecha treinta y uno (31) de enero de 2018 este Despacho omitió pronunciarse respecto de la solicitud de caución presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutada se procederá a en esta oportunidad a emitir pronunciamiento de la siguiente manera:

Los incisos 5 y 6 del artículo 599 del CGP establecen:

“ (...) En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.(...)”

En atención a lo anterior y en vista que dentro de la contestación de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutada se propusieron excepciones de mérito con apariencia de buen derecho, y además de ello, se decretaron medidas cautelares en varias cuentas bancarias cuyo titular es la Procuraduría General de la Nación, este Despacho ordenará a la parte ejecutante prestar caución dentro del presente proceso por la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$22.525.661) equivalente al 10% del valor por el que se procederá a limitar la medida cautelar decretadas y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones; con el fin de responder por los perjuicios que se llegasen a causar con la práctica de las medidas cautelares decretadas, so pena de levantamiento de las mismas.

Por lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar al banco DAVIVIENDA para que ponga a disposición de este Despacho la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$225.256.719), y el excedente de dinero sea devuelto a la entidad demandada, Procuraduría General de la Nación; en vista a que la obligación objeto de la presente ejecución se encuentra cobijada dentro de las excepciones del principio de inembargabilidad, según lo ordenado mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de enero de 2018.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, levántense el resto de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia. Líbrense los oficios por secretaría.

TERCERO: Ordenar a la parte ejecutante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído preste caución a favor de la parte ejecutada por la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$22.525.661) equivalente al 10% del valor total embargado.

AD

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo del Cesar

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>28 febrero 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>16</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

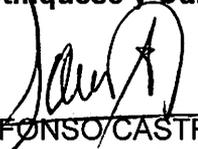
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: ANA GREGORIA VILLALOBOS MORENO
Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00086-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ANA GREGORIA VILLALOBOS MORENO a través de apoderado, contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a KAROL JULIE PEÑALOZA NOVOA como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 1 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.

